



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se allega escrito de contestación de demanda por parte del curador ad litem designado a la ejecutada MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERÍA, sin proponer excepción de mérito alguna, ni solicitar pruebas. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA DE APOORTE Y DREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL |
| DEMANDADOS: | MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERÍA |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO No. 658 |
| RADICADO: | 680014189001-2020-00049-00 |
| DECISIÓN: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN |
| TRÁMITE: | INSTANCIA |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo el informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹, toda vez, que del pronunciamiento realizado por el curador ad litem designado a la pasiva, no hay oposición a los hechos y pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

2. ANTECEDENTES:

COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL - COOPMUTUAL a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERIA, a efecto de obtener el pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

En cuanto al pagare **N° 10-07-201431:**

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 76.613) por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 2.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 2, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



- 2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.245) por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 3.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 3, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 79.911) por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 4.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 4, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 81.613) por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 5.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de enero de 2020 al 30 de enero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 5, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 5.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



5. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.768.189) por valor del CAPITAL ACELERADO, contenida en el pagaré presentado para el cobro.

6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2020) y hasta que se cancele totalmente lo debido.

Como base del recaudo, la demandante presenta los pagarés N°10 – 01 -202118 y N° 10-07-201431: los cuales fueron suscritos por la aquí demandada los días 08 de junio de 2017 y 05 de septiembre de 2019, pero solo se continuo el trámite respecto el pagare N° 10 – 07 – 201431 porque en auto adiado del 24 de agosto de 2020 este Despacho Judicial ordenó la terminación parcial la cual afectaba la obligación contenida en el pagare 10 – 01 - 202118.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir la demanda los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados, tal como obra en el Documento en PDF No 7 del expediente digital.

Se notificó mediante curador ad litem a la demandada MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERÍA, el día 19 de octubre de 2021, quien en su condición, aceptó los hechos descritos en la demanda y no propuso excepción de mérito alguna, ni solicitó pruebas.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

4. CONSIDERACIONES:

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacer exigible judicialmente la obligación.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.



En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual es la suma de dinero aquí perseguida, la firma del otorgante o creador del título valor MARIA VIGLENICE MOSQUERA RENTERIA, así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL, la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, que para el presente caso es a un día cierto y determinado 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022; adicional, de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Lo anterior, sumado igualmente al hecho de que la actora, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado posee capacidad para actuar, a través del representante legal allí inscrito, esto es, la señora YOLIMA BALBUENA GAMBOA, quien en uso de sus facultades endosa en procuración a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCIA, para incoar la presente acción ejecutiva.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea y la presente servidora judicial está facultada para proferir una decisión de fondo, de conformidad con el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y el Acuerdo 2499 del 13 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Administrativa.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas y realizado debidamente el escrutinio de rigor en el presente caso, y teniendo en cuenta la terminación parcial ordenada por este despacho en auto del 24 de agosto de 2020 respecto la obligación contenida en el pagare N°10 – 01- 202118, se infiere entonces, que, concurren a cabalidad los presupuestos procesales requeridos, lo que conlleva a la satisfacción plena de aquellos requisitos indispensables para que le sea dable al Despacho emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia que se le plantea respecto la obligación contenida en el pagare No 10 – 07 - 201431.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:



PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución del crédito en favor de COOPERTIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL – COOPMUTUAL y en contra de MARIA VIGLENICE MOSQUERA DE RENTERIA.

En cuanto al pagare **N° 10-07-201431:**

1. Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 76.613) por valor de la cuota del mes de octubre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de octubre de 2019 al 30 de octubre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 2, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 31 de octubre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 78.245) por valor de la cuota del mes de noviembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de noviembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 3, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 01 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$ 79.911) por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de diciembre de 2019 al 30 de diciembre de 2019, sobre el capital contenido en el numeral 4, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 01 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



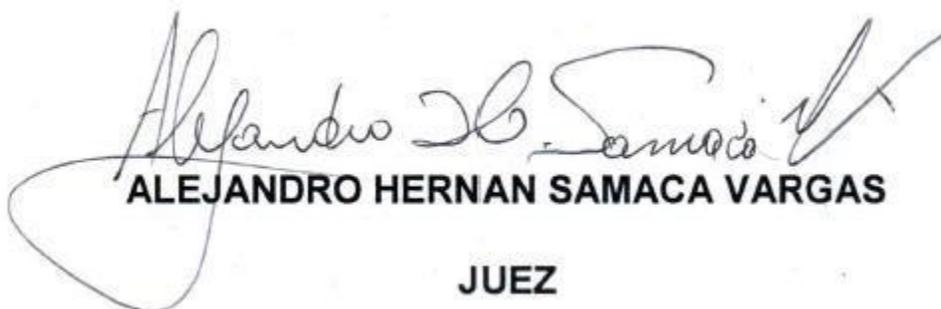
4. Por la suma de OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$ 81.613) por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 5.1 Por los intereses de plazo al 2.13 % mensual desde el día 01 de enero de 2020 al 30 de enero de 2020, sobre el capital contenido en el numeral 5, siempre que este no exceda al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.
- 5.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 01 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.768.189) por valor del CAPITAL ACELERADO, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
- 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (9 de marzo de 2020) y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: Decretar el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$204.228), valor que se fija conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

DSV